CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA

Clase de Proceso:

EJECUTIVO

Demandante(s):

RF ENCORE S. A. S.

Demandado(s):

JORGE DUQUE RESTREPO

Radicado No.

11001400300520180108501

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
COLEGIO MAYOR DE NTRA. SRA. DEL ROSARIO

Señor
JUEZ - 25 - CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

De: RF ENCORE SAS
Vs: JORGE DUQUE RESTREPO

RDO: **11001400300520180108501**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B. Mayor de edad y vecino de Bogotá, como apoderado del demandado **JORGE DUQUE RESTREPO,** apelante - estando dentro de la oportunidad legal - prevista en el art. 327 del C.G.P.- y teniendo en cuenta que ya quedó ejecutoriado el auto en que su Despacho admitió el recurso de apelación - me permito sustentar la apelación interpuesta contra la Sentencia - en los siguientes términos:

Lo cierto es que ratificamos la sustentación realizada ante el a quo – pero se transcribe, para evitar situaciones confusas que vayan en detrimento de los derechos de mi representado:

I - **DEL FALLO**

1. Al acoger las pretensiones de la demanda; la sentencia entre otras con sideraciones sostiene que se cumple todos los presupuestos procesales para fallar de fondo…

- Que el pagaré, objeto de la demanda, cumple todos los requisitos legales para su exigibilidad, vía judicial…

- Que la prescripción de la acción cambiaria directa, en este caso, no operó – debido a la suspensión de términos de marzo 16 a junio 30 de 2020…

- Que el pago alegado no se probó debidamente…

- Que la cesión del pagaré al hoy demandante, no era necesario notificarla – conforme con las normas del circulación y endoso de estos títulos valores…

- Termina condenando en costas y señala como agencia en derecho – contra el demandado – la suma de un millón de pesos M/CTE …

DE LA INCONSISTENCIA DE LA DECISIÓN

2. Es lo cierto que la prescripción de la acción cambiaria para este caso – es un fenómeno jurídico que se presenta OBJETIVAMENTE, esto es, sin tener en cuenta las causas de la demora en la acción y en el trámite mismo del proceso – baste con que trascurra el termino requerido (tres años aquí) para que se configure la prescripción de la acción cambiaria; como en el sub lite sucedió.

3. Específicamente en el caso que nos ocupa entre agosto 30 de 2018 (fecha de vencimiento del pagaré) y octubre 20 de 2021 (fecha en la que se notificó el mandamiento de pago al demandado) (que es la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de una eventual interrupción de la prescripción, como enseguida aclararemos) trascurrió un lapso de tiempo superior a tres años – más exactamente un término de tres años, un mes y 23 días.

4. Adicionalmente y para tener en cuenta los términos referidos en el numeral anterior – debe considerarse que no se presentó interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda; debido a que el mandamiento de pago que se notificó al demandante por estado de enero 17 de 2019 – vino a notificarse al demandado para octubre 20 de 2021 – es decir, mucho más de un año entre los dos momentos de notificación del mandamiento de pago al demandante y al demandado respectivamente.

5. Entonces, no operó la interrupción de la prescripción a voces de lo establecido en art 94 del C.G.P.

6. Sobre el particular, con luminosa claridad, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra REFORMA LA CODIGO DE PROCEDIMIENTO, ed ABC, pág. 52, sostuvo

"b) Para que la interrupción se dé y desterrándose el cúmulo de exigencias de la actual disposición (pagar la notificación en un plazo, hacerla personalmente o por medio de Curador en otros etc.), se previó que se tendrá como fecha de interrupción de la presentación de la demanda "siempre que el auto admisorio de ella o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente" Es decir que de ahora en adelante basta precisar cuándo **SE NOTIFICO** el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago al demandante y de allí en adelante contar ciento veinte (120), plazo más que amplio para que se haga la notificación en la forma que corresponda, es decir aun por intermedio de Curador.

Queda desterrada la interpretación que busca quien era el culpable o no de la demora, porque con la reforma basta que objetivamente transcurra ese plazo sin que se haya logrado la notificación para que se tome inexorablemente como fecha de interrupción la de notificación de la demandada, no la de su presentación" **(subrayo para destacar)**

7. Lo expuesto por el profesor **LOPEZ BLANCO** clarifica y confirma lo aquí alegado. (debe advertirse que el término para hacerse la notificación del mandamiento de pago al demandado, y para efectos del artículo 94 del C.P.C. ; fue ampliado en la última reforma del procedimiento civil - ahora es de un año).

8. La objetividad de la prescripción extintiva de las acciones judiciales – que es la aquí alegada; deviene claramente de la misma definición contenida en el Art. 2535 del C.C.C; pues sin condición ninguna advierte que "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones" (subrayo para destacar).

   Como se ve, pues, no hay condiciones diferentes al paso del tiempo sin ejercicio de la acción procedente – que dependiendo del título objeto de ejecución, el tiempo varia – en el Sub-lite se configuró plenamente la prescripción, conforme a lo expuesto en los numerales anteriores.

9. *De otra parte*, no nos apartamos que la cesión de un título, puede hacerse sin contar con la autorización del deudor para el efecto; es de la autonomía y liberalidad del acreedor – pero, ello no significa que no deba ser la cesión que se haga, notificada al deudor – pues de que otra manera puede enterarse y atender la obligación con el nuevo legitimo tenedor – acreedor ¿?...

10. La notificación es un acto jurídico en directa relación con el derecho de defensa y debido proceso; transgredirlo – no solo desequilibra la relación negocial entre las partes de determinado asunto jurídico; sino que también constituye flagrante violación a los derechos fundamentales referidos (derecho de defensa y debido proceso).

11. Y no es que, por no notificarse la cesión – esta resulte inválida – o que el acreedor pierda su derecho; pero si es cierto – que en tales condiciones; hasta tanto no se notifique la cesión al deudor; el titulo deviene en INOPONIBLE al mismo.

Y es exactamente lo que el Sub-lite sucedió, JAMÁS se notificó al deudor – hoy demandado – de la presunta cesión del título valor – pagaré - al cesionario – hoy demandante.

12. Evidentemente no fue posible allegar prueba documental de los pagos realizados por el demandado – deudor, mientras laboró para la empresa MARIO LONDOÑO (MALCO) en la ciudad de Medellín; pero era circunstancia conocida por el acreedor primigenio – y que, en orden del principio de la buena fe negocial o contractual, debió ser informada al nuevo acreedor – hoy demandante

13. Principio de la buena fe, que reclamamos aquí sea aplicado - consagrado tanto en la legislación civil, como en la Comercial arts. 1603 del C.C.C. y 871 del código de Comercio - y según el cual los contratos (las negociaciones) deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y por tanto obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos según la ley, la naturaleza de los mismos y la equidad……

Por todo lo expuesto y con la claridad que asoma al plenario comedidamente piso a Su Señoría:

REVOCAR la Sentencia en buena hora recurrida –

Y en su lugar: Absolver al demandado **JORGE DUQUE RESTREPO**. y en consecuencia negar la orden de seguir adelante la ejecución frente al mismo.

Cortésmente, Julio de 2023

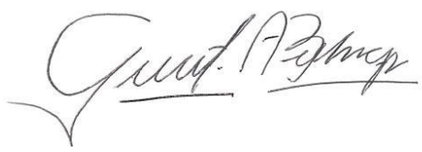

GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.
T.P. 38.217 del C.S. de la J
C.C. 19.467.375 de Bogotá

GUSTAVO A. BOHORQUEZ B.
ABOGADO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
COLEGIO MAYOR DE NTRA. SRA. DEL ROSARIO

SUSTENTACION DE APELACION - RAD: 11001400300520180108501

Gustavo Bohórquez B. <gustavobquez@gmail.com>

Jue 27/07/2023 3:25 PM

Para:Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:alix.beltran@hotmail.es <alix.beltran@hotmail.es>;celopez@refinancia.co <celopez@refinancia.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

SUSTENTACION DE APELACION 25 CIVIL DEL CIRCUITO JORGE DUQUE - ENCORE SAS.pdf;

Buenas tardes, envío lo referido en un archivo adjunto - para el proceso ejecutivo de RF ENCORE SAS VS JORGE DUQUE RESTREPO, cuya segunda instancia se está surtiendo ante su Despacho. Obró en calidad de apoderado del demandado JORGE DUQUE.

Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del ART. 78 DEL C.G.P - se remite copia de este correo y su anexo a la parte demandante y su apoderado.

Cordial saludo.

--

GUSTAVO A. BOHORQUEZ.
Asesor Jurídico.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 4 DE AGOSTO DE 2023

TRASLADO No. 017/T-017

PROCESO No. 11001400300520180108501

Artículo: 110

Código: Código General del Proceso

Inicia: 9 DE AGOSTO DE 2023

Vence: 15 DE AGOSTO DE 2023

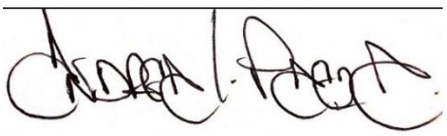

ANDREA LORENA PAEZ ARDILA
Secretaria